

Entra el Despacho a resolver de plano los pronunciamientos elevados por el apoderado judicial de la parte demandante frente a lo dispuesto en el auto de fecha doce (12) de agosto del año en curso, proferido dentro del presente trámite, determinándose delantamente que los reparos formulados por vía de recurso refulgen plenamente improcedentes y serán rechazados de plano en aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, disposición adjetiva donde se consagra que, las decisiones en torno a la declaratoria de falta de competencia y al conflicto de competencia que ello pudiera suscitar “*no admiten recurso*”.

Sin embargo y pese a que la precedente decisión, se encontraba debidamente fundamentada en los documentos allegados, de cara a la errada atribución de la competencia en razón de la cuantía por parte del profesional del derecho con fundamento en una estimación comercial, en un esfuerzo por efectivizar el derecho sustancial y con el único interés de aminorar posibles dilaciones en la actuación, para garantizar con ello la tutela judicial efectiva, además de declarar sin efecto el proveído que antecede en aplicación del artículo 13 del Código General del Proceso, se avocará la actuación, pues del documento público allegado recientemente en forma digital, se desprende que para la presente anualidad, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapición, superaba los 150 S.L.M.V de que trata el artículo 25 de la misma obra, lo que permite establecer que en principio, nos encontremos ante un libelo de mayor cuantía.

Realizadas las anteriores precisiones y emprendido de nuevo el estudio de la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurada por LAURA DANIELA ESCOBAR PALACIOS, mediante apoderado judicial contra los herederos indeterminados de MANUEL DOLORES AYALA, se encuentra que presenta las falencias que a continuación se señalaran, haciéndola inadmisibles, por lo que incumbe a la parte demandante subsanarlas, so pena de rechazo:

1. La demandante pretende usucapir un predio sobre el cual se ha ejercido una posesión en comunidad que, sumada a la suya, le permite el ejercicio de la acción que hoy se deprecia (hecho primero); Si bien es cierto nuestro ordenamiento sustantivo, permite la suma de posesiones, como lo pretende la actora y que será un aspecto que se decantará con amplitud al momento en que se resuelva de fondo, para que la inscripción de una eventual sentencia declarativa de pertenencia produzca efectos frente a aquellos que pretendan demandar respecto de la propiedad o posesión del inmueble objeto de proceso, por causa anterior a la sentencia, el demandante que haya agregado a su posesión la de sus antecesores, es necesario que estos sean citados al proceso.

Nótese que en la narración de los hechos de la demanda y dada la naturaleza de la acción de pertenencia que se presenta y que se aduce como extraordinaria, resulta necesario que en la medida que la demandante estime pertinente agregar a su posesión la de sus antecesores y la de los comuneros, se indique al despacho las personas que habrán de citarse a este trámite, a efectos de integrar el contradictorio.

La anterior decisión la adopta el despacho con el único ánimo de garantizar que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse la instancia, se encuentre debidamente integrada por la pluralidad de sujetos que llegaren a verse afectados con la sentencia. Lo anterior para dar claridad a los hechos y las pretensiones de la demanda.

2. Comoquiera que la demanda recae en apariencia sobre un predio que hace parte de otro de mayor extensión, éste debe señalarse claramente en los hechos de la demanda, o en su defecto determinarse la incongruencia que se presenta al comparar la cabida relacionada en el hecho segundo, con el área que para el efecto se relaciona en el certificado especial adosado y la descripción que se hace en el acto notarial con el que se adquirieron derechos de posesión.

3. Para el efecto previsto en el numeral 9 del artículo 82, necesario resulta que la parte actora estime la cuantía del proceso, aclarando a su vez en ese sentido si, sobre el predio que se pretende usucapir, existe valoración catastral de la posesión, es decir, determinar si se efectuaron las diligencias ante el IGAC para abrir la carta catastral, con fundamento en la cual se le asigne el avalúo que le corresponde.

4. En igual sentido debe determinar la parte actora, para dar claridad a los hechos de la demanda con relación a los aspectos consignados en los documentos adosados como prueba, lo referente a las medidas cautelares vigentes y que fueron decretadas dentro diversos procesos declarativos, entre ellos en la que aparece como co-demandante, la aquí compareciente con el señor Juan Camilo Escobar Palacios y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira.

5. Pese a que así se enuncia expresamente en el poder, no se acredita la remisión del mensaje de datos del correo de la poderdante a su mandatario.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante contra el auto que antecede.

2.- DECLARAR sin efecto la providencia de fecha 12 de agosto que antecede, por las razones esbozadas en la parte motiva y en su lugar se inadmite la presente demanda.

3.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales relacionados anteriormente.

4.- RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL FLOREZ CORRALES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ede87f16eadc003341d1137a1d4a8247df1d12729803f3c0969bde8a378b5d**

Documento generado en 24/08/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>